



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124059-1

"A., M. H. c/Empresa  
Distribuidora y  
Comercializadora Norte S.A.  
s/Daños y Perjuicios Autom.  
c/Les. o muerte (Exc Estado)"  
C. 124.059

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín confirmó la sentencia dictada por el juez de la instancia anterior que, a su turno -v. fs. 356/371-, rechazó la pretensión indemnizatoria incoada por la señora M. H. A., por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, M. N. M., contra la Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDENOR S.A.) y la tercera Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A., citada en garantía, en reclamo de los daños y perjuicios que el fallecimiento del señor S. S. M. -compañero y padre de las accionantes, respectivamente-, les irrogó (fs. 417/422 y vta.).

Para arribar a la decisión confirmatoria del fallo absolutorio recaído en la instancia inferior, el órgano revisor interviniente procedió a examinar y valorar las probanzas colectadas en el presente proceso y en las actuaciones penales agregadas por cuerda, como resultado de lo cual, concluyó -al igual que lo hiciera el *iudex a quo*- que el daño cuyo resarcimiento se demanda en autos tuvo lugar por la conducta negligente y desaprensiva observada, a la sazón, por la propia víctima, señor M., de entidad suficiente para erigirse en la causa exclusiva del luctuoso suceso en el que perdiera su vida y para interrumpir de modo total el nexo de causalidad adecuada entre el hecho y el daño que, consiguientemente, no puede ser imputable a la empresa demandada, a tenor de lo dispuesto por los arts. 901 y 1113 del Código Civil.

II.- Lo así resuelto motivó el alzamiento de la parte actora quien, por apoderado, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y doctrina legal presentado electrónicamente en fecha 23 de diciembre de 2019, y cuya copia en archivo PDF se adjunta

al Sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, oportunamente concedido por el tribunal de la instancia ordinaria a través de la resolución obrante a fs. 438/439, anoticiada por oficio electrónico del 22 de septiembre del año en curso.

III.- Recibidas las actuaciones remitidas en vista en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé a enunciar, en prieta síntesis, el tenor de los embates planteados en la protesta para dispensarles, luego, el tratamiento y solución que, en mi opinión, merezcan a la luz de las disposiciones legales involucradas en su resolución.

El contenido argumental de la pretensión recursiva se halla dirigido a controvertir, en esencia, la labor valorativa llevada a cabo por el órgano de alzada en torno de las particulares circunstancias que rodearon el deceso del compañero y padre de las actoras, S. M., llevándola a concluir en que el lamentable desenlace tuvo por causa única y exclusiva la conducta desaprensiva que adjudicó observada por la víctima en la ocasión, a la luz de lo dispuesto por el art. 1113, 2da. parte "*in fine*" del Código Civil, perdiendo de vista que los cables conductores de electricidad constituyen, por sí mismos, cosas riesgosas en los términos del precepto legal citado y del art. 1757 del Código Civil y Comercial hoy vigente y que su potencialidad dañosa se vio, en el caso, incrementada por el deficitario estado de conservación y mantenimiento que portaban.

En la apuntada dirección, sostiene el quejoso que el discurrir del sentenciante adolece del vicio de absurdo en tanto soslayó apreciar en su totalidad el real cuadro de situación en el que tuvo lugar el luctuoso episodio, recriminándole, en concreto, no haber sopesado determinados hechos de singular relevancia para el adecuado esclarecimiento y dilucidación de la controversia planteada en autos, a saber: que el poste al que se subió M. para la realización de un arreglo no pertenecía a la demandada Edenor S.A. sino a una empresa de video cable, extremo que se halla acreditado a través del testimonio del señor R.; que la víctima contaba con conocimientos de electrónica conforme lo certifica el título expedido por el Instituto Técnico Ohm obrante a fs. 186 y que se hallaba provisto, en la ocasión, de los elementos de seguridad necesarios para realizar las tareas de reparación que le habían encomendado; que el cableado de energía eléctrica que distribuye la accionada se encontraba en un lugar no permitido y en pésimo estado de mantenimiento y conservación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124059-1

según informó la pericia de ingeniería de fs. 295/299, siendo que sobre ella pesa la obligación de instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública.

En esos términos descripta la coyuntura en la que tuvo lugar la ocurrencia del desgraciado suceso, asegura que "*...no existen elementos que permitan merituar culpa de la víctima, por el contrario se encuentra acreditado que estamos en presencia de una cosa riesgosa, que a su vez posee defectos en su mantenimiento, y que la actitud desaprensiva de la empresa demandada respecto de la seguridad y cuidado incrementa el riesgo propio*" (v. fs. 431).

IV.- Reseñados, en ajustada síntesis, los motivos de impugnación que estructuran el alzamiento extraordinario que tengo en vista, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su progreso, en virtud de considerar que fracasa el recurrente en su intento de evidenciar la consumación del razonamiento absurdo endilgado al juzgador de grado, único supuesto que permitiría a ese alto Tribunal acceder al conocimiento y revisión de típicas cuestiones circunstanciales como las traídas a su consideración (art. 279, C.P.C.C.).

Efectivamente, tiene dicho V.E. que: "*Determinar si la conducta de la víctima interrumpió o no el nexo causal entre el hecho y el daño y, en su caso, establecer en qué medida lo ha hecho, constituye una cuestión de hecho que no puede ser reexaminada en la instancia extraordinaria, salvo que a su respecto se impugne y demuestre que el tribunal de grado ha incurrido en absurdo*" (conf. S.C.B.A., causa C. 103.471, sent. del 14-IX-2011), vicio que, cuadra recordar, ha sido conceptualizado desde antaño por ese alto Tribunal como "*el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa*" (conf. S.C.B.A., causas Ac. 74.337, sent. del 23-VIII-2000; Ac. 78.294, sent. del 19-II-2002; C. 100.299, sent. del 11-III-2009; C. 104.763, sent. del 14-IV-2010; C. 115.620, sent. del 3-X-2012; C. 117.925, sent. del 13-V-2015 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018, entre muchas más).

Y, como adelanté párrafos arriba, lejos de poner al descubierto la existencia de la anomalía invalidante denunciada, las argumentaciones desplegadas por el presentante no pasan

de trasuntar su criterio personal -discordante, por cierto, con el seguido por el órgano sentenciante de grado- en torno a la valoración de los hechos comprobados de la causa, edificado principal y primordialmente en las irregularidades y falencias del cableado eléctrico de propiedad y guarda de la empresa de electricidad accionada, oportunamente detalladas por el perito ingeniero en el dictamen de fs. 295/299, con el propósito de fincar en ellas y en su potencialidad dañosa la causa exclusiva y excluyente del siniestro que se llevó la vida de M. y de desmerecer, así, el carácter de mera condición erróneamente atribuido, a su vez, por el órgano revisor actuante.

Ahora bien, la respetable opinión desarrollada por el impugnante respecto de la incidencia causal y/o concausal que debería adjudicarse al extremo precedentemente comentado, con la clara e inocultable pretensión de disputarle al juzgador una facultad que detenta en grado privativo, no alcanza para demostrar el desvío lógico del pensamiento que el absurdo importa ni autoriza, por sí solo, para que esa Corte sustituya con su criterio al de los jueces de las instancias ordinarias (conf. S.C.B.A., causas C. 120.286, sent. del 8-III-2017).

En ese orden de ideas, tiene dicho V.E. que *"Cuando se pretende impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis, no basta con presentar la propia versión sobre el mérito de las mismas sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental"* (conf. S.C.B.A., causas C. 121.282, sent. del 21-III-2018; C. 121.756, sent. del 13-VI-2018 y C. 122.613, sent. del 21-VIII-2020, entre otras, carga técnica que, en mi apreciación, no logra abastecer el recurrente quien, en su afán de hacer prevalecer su propia interpretación sobre el escenario fáctico en el que tuvo lugar el accidente fatal por el que se reclama, se desentiende de las motivaciones que condujeron al órgano colegiado interviniente a juzgar del modo en que lo hizo. Tales, que el señor M. se hallaba subido a un poste de altura; que el lugar no era de acceso para el común de las personas, sino que debía hacerlo con el auxilio de ciertos elementos especiales, y que no tenía autorización de ninguna especie para estar realizando trabajos en el mentado poste, argumentos que, como dejé dicho, arriban firmes a esa sede casatoria, por falta de impugnación.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-124059-1

IV.- Con apoyo en las breves consideraciones expuestas, concluyo en que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido peca de notoria insuficiencia en los términos del art. 279 del ordenamiento civil adjetivo y que, consiguientemente, debería ser desestimado por ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 13 de octubre de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

13/10/2020 09:54:01

